

1094-04-031113 – Modifica Compendio de Normas Financieras.

Se acordó efectuar las siguientes modificaciones en el Compendio de Normas Financieras:

I. Incorporar los siguientes Capítulos:

CAPITULO IV.B.9.2

**PAGARÉS DEL BANCO CENTRAL DE CHILE EN DÓLARES DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (P.C.X.)**

- 1.- El Banco Central de Chile emitirá títulos al portador en dólares de los Estados Unidos de América, los que se denominarán "Pagarés del Banco Central de Chile en Dólares de los Estados Unidos de América" (P.C.X.), en adelante P.C.X.

La emisión, colocación y adquisición en el mercado abierto del instrumento individualizado precedentemente por parte del Banco Central de Chile, se efectuará conforme a las facultades que le otorga la Ley Orgánica Constitucional (LOC) que lo rige, especialmente lo previsto en el artículo 34 N°s. 5, 6 y 7 del citado texto legal. Dicha normativa faculta al Banco Central de Chile para establecer las condiciones de emisión a que se refiere el presente Capítulo, para dictar el Reglamento para la Venta de Pagarés P.C.X. con cargo a la compra, en licitación, de Pagarés Reajustables en Dólares del Banco Central de Chile, en adelante P.R.D., y para determinar aquellas condiciones específicas que se establezcan en cada anuncio de venta de los P.C.X.

En lo no previsto en la normativa antes señalada, se aplicarán las normas sobre operaciones de crédito de dinero que trata la ley N° 18.010 y aquellas pertinentes de la ley N° 18.092 sobre Letras de Cambio y Pagarés, y demás normas de la legislación general.

Se deja constancia que conforme al artículo 3° de la Ley de Mercado de Valores, no se aplican a los P.C.X. las disposiciones de la referida ley.

- 3.- El plazo de vencimiento de los P.C.X., corresponderá al mismo plazo establecido en los P.R.D. que se ofrezcan en venta al Banco Central de Chile, de acuerdo a lo señalado en el número 7 siguiente.
- 4.- El Banco Central de Chile pagará los P.C.X. en cupones con vencimientos semestrales iguales y sucesivos, que incluirán el pago de los intereses devengados, salvo el último cupón que comprenderá capital e intereses.
- 5.- Los P.C.X. se emitirán en dólares de los Estados Unidos de América y serán pagados en dicha moneda a la fecha de los respectivos vencimientos. En caso que cualquier vencimiento ocurra en un día que no sea hábil bancario, el pago correspondiente se efectuará el día hábil bancario siguiente.

- 6.- Los P.C.X. que se emitan devengarán intereses a una tasa anual vencida, que corresponderá a la misma tasa de interés de emisión establecida en los P.R.D. que se ofrezcan en venta al Banco Central de Chile, calculado sobre el capital en dólares de los Estados Unidos de América.

La tasa de interés a que se refiere el párrafo anterior se determinará en forma compuesta y, para este efecto, se calculará sobre la base de períodos semestrales de 180 días y de un año de 360 días.

- 7.- El Banco Central de Chile ofrecerá estos títulos a las instituciones indicadas en el Anexo N° 1 del Capítulo IV.B.8 de este Compendio, según lo determine en cada oportunidad, a través de licitaciones de venta de P.C.X. con cargo a la compra, en licitación, de P.R.D, cuyas ofertas hubieren sido adjudicadas, conforme a las condiciones financieras aplicables a la correspondiente licitación.

El Gerente de División Política Financiera determinará la oportunidad, los montos, los pagarés, los plazos residuales mínimo y máximo elegibles y demás condiciones financieras de las respectivas licitaciones.

- 8.- Los Pagarés del Banco Central de Chile en Dólares de los Estados Unidos de América (P.C.X.) serán emitidos en cortes de 50.000, 100.000, 500.000 y 1.000.000 de dólares de los Estados Unidos de América.
- 9.- Los Pagarés serán emitidos sin impresión física de los mismos. Los adjudicatarios deberán otorgar un mandato al Banco Central de Chile para su entrega a una empresa de depósito de valores constituida de acuerdo a la Ley N°18.876, de 1989.
- 10.- La Gerencia de Operaciones Monetarias determinará las normas operativas que regirán la emisión de los Pagarés del Banco Central de Chile en Dólares de los Estados Unidos de América (P.C.X.).

CAPITULO IV.B.9.3

BONOS DEL BANCO CENTRAL DE CHILE EN DÓLARES

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (B.C.X.)

- 1.- El Banco Central de Chile emitirá, títulos al portador en dólares de los Estados Unidos de América, los que se denominarán “Bonos del Banco Central de Chile en dólares de los Estados Unidos de América” (B.C.X.), en adelante B.C.X.
- 2.- La emisión, colocación y adquisición en el mercado abierto del instrumento individualizado precedentemente por parte del Banco Central de Chile, se efectuará conforme a las facultades que le otorga la Ley Orgánica Constitucional (LOC) que lo rige, especialmente lo previsto en el artículo 34 N°s. 5, 6 y 7 del citado texto legal. Dicha normativa faculta al Banco Central de Chile para establecer las condiciones de emisión a que se refiere el presente Capítulo, para dictar el Reglamento para la Venta de Bonos B.C.X. con cargo a la compra, en licitación, de Bonos del Banco Central de Chile expresados en dólares de los Estados Unidos de América, en adelante B.C.D., y para

determinar aquellas condiciones específicas que se establezcan en cada anuncio de venta de los B.C.X.

En lo no previsto en la normativa antes señalada, se aplicarán las normas sobre operaciones de crédito de dinero que trata la ley N° 18.010 y aquellas pertinentes de la ley N° 18.092 sobre Letras de Cambio y Pagarés, y demás normas de la legislación general.

Se deja constancia que conforme al artículo 3° de la Ley de Mercado de Valores, no se aplican a los B.C.X. las disposiciones de la referida ley.

- 3.- El plazo de vencimiento de los B.C.X. corresponderá al mismo plazo establecido en los B.C.D. que se ofrezcan en venta al Banco Central de Chile, de acuerdo a lo señalado en el número 7 siguiente.
- 4.- El Banco Central de Chile pagará los B.C.X. en cupones con vencimientos semestrales iguales y sucesivos, que incluirán el pago de los intereses devengados, salvo el último cupón que comprenderá capital e intereses.
- 5.- Los B.C.X. se emitirán en dólares de los Estados Unidos de América y serán pagados en dicha moneda a la fecha de los respectivos vencimientos. En caso que cualquier vencimiento ocurra en un día que no sea hábil bancario, el pago correspondiente se efectuará el día hábil bancario siguiente.
- 6.- Los B.C.X. que se emitan devengarán intereses a una tasa anual vencida, que corresponderá a la misma tasa de interés de emisión establecida en los B.C.D. que se ofrezcan en venta al Banco Central de Chile, calculado sobre el capital en dólares de los Estados Unidos de América.

La tasa de interés a que se refiere el párrafo anterior se determinará en forma simple y, para este efecto, se calculará sobre la base de períodos semestrales de 180 días y de un año de 360 días.

- 7.- El Banco Central de Chile ofrecerá estos títulos a las instituciones indicadas en el Anexo N° 1 del Capítulo IV.B.8 de este Compendio, según lo determine en cada oportunidad, a través de licitaciones de venta de B.C.X. con cargo a la compra, en licitación, de B.C.D., cuyas ofertas hubieren sido adjudicadas, conforme a las condiciones financieras aplicables a la correspondiente licitación.

El Gerente de División Política Financiera determinará la oportunidad, los montos, los pagarés, los plazos residuales mínimo y máximo elegibles y demás condiciones financieras de las respectivas licitaciones.

- 8.- Los Bonos del Banco Central de Chile en dólares de los Estados Unidos de América (B.C.X.) serán emitidos en cortes de 50.000, 100.000, 500.000 y 1.000.000 de dólares de los Estados Unidos de América.
- 9.- Los Bonos serán emitidos sin impresión física de los mismos. Los adjudicatarios deberán otorgar un mandato al Banco Central de Chile para su entrega a una empresa de depósito de valores constituida de acuerdo a la Ley N°18.876, de 1989.

- 10.- La Gerencia de Operaciones Monetarias determinará las normas operativas que regirán la emisión de los Bonos del Banco Central de Chile en dólares de los Estados Unidos de América (B.C.X.).

CAPITULO IV.B.9.4

CUPONES DE EMISIÓN DEL BANCO CENTRAL DE CHILE EN DÓLARES

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (X.E.R.O.).

- 1.- El Banco Central de Chile emitirá, títulos al portador en dólares de los Estados Unidos de América, los que se denominarán "Cupones de Emisión del Banco Central de Chile en dólares de los Estados Unidos de América" (X.E.R.O.), en adelante X.E.R.O.
- 2.- La emisión, colocación y adquisición en el mercado abierto del instrumento individualizado precedentemente por parte del Banco Central de Chile, se efectuará conforme a las facultades que le otorga la Ley Orgánica Constitucional (LOC) que lo rige, especialmente lo previsto en el artículo 34 N°s. 5, 6 y 7 del citado texto legal. Dicha normativa faculta al Banco Central de Chile para establecer las condiciones de emisión a que se refiere el presente Capítulo, para dictar el Reglamento para la Venta de Cupones X.E.R.O. con cargo a la compra, en licitación, de Cupones de Emisión Reajustables Opcionales del Banco Central de Chile en dólares, en adelante C.E.R.O. en dólares, y para determinar aquellas condiciones específicas que se establezcan en cada anuncio de venta de los X.E.R.O.

En lo no previsto en la normativa antes señalada, se aplicarán las normas sobre operaciones de crédito de dinero que trata la ley N° 18.010 y aquellas pertinentes de la ley N° 18.092 sobre Letras de Cambio y Pagarés, y demás normas de la legislación general.

Se deja constancia que conforme al artículo 3° de la Ley de Mercado de Valores, no se aplican a los X.E.R.O. las disposiciones de la referida ley.

- 3.- El plazo de vencimiento de los X.E.R.O. corresponderá al mismo plazo establecido en los C.E.R.O. en dólares que se ofrezcan en venta al Banco Central de Chile, de acuerdo a lo señalado en el número 6 siguiente.
4. El Banco Central de Chile pagará los X.E.R.O en una sola cuota a la fecha de vencimiento.
5. Los X.E.R.O. se emitirán en dólares de los Estados Unidos de América y serán pagados en dicha moneda a la fecha de los respectivos vencimientos. En caso que cualquier vencimiento ocurra en un día que no sea hábil bancario, el pago correspondiente se efectuará el día hábil bancario siguiente.
6. El Banco Central de Chile ofrecerá estos títulos a las instituciones indicadas en el Anexo N° 1 del Capítulo IV.B.8 de este Compendio, según lo determine en cada oportunidad, a través de licitaciones de venta de X.E.R.O. con cargo a la compra, en licitación, de C.E.R.O. en dólares, cuyas ofertas hubieren sido adjudicadas, conforme a las condiciones financieras aplicables a la correspondiente licitación.

El Gerente de División Política Financiera determinará la oportunidad, los montos, los pagarés, los plazos residuales mínimo y máximo elegibles y demás condiciones financieras de las respectivas licitaciones.

7. Los Cupones de Emisión del Banco Central de Chile en dólar de los Estados Unidos de América (X.E.R.O.) serán emitidos en cortes de 50.000, 100.000, 500.000 y 1.000.000 de dólares de los Estados Unidos de América. No obstante lo anterior, el Banco Central de Chile podrá emitir cortes variables con el sólo fin de hacer equivalentes los montos emitidos con los montos presentados para su compra.
8. Los X.E.R.O. serán emitidos sin impresión física de los mismos. Los adjudicatarios deberán otorgar un mandato al Banco Central de Chile para su entrega a una empresa de depósito de valores constituida de acuerdo a la Ley N°18.876, de 1989.
9. La Gerencia de Operaciones Monetarias determinará las normas operativas que regirán la emisión de los Cupones de Emisión del Banco Central de Chile en dólares de los Estados Unidos de América (X.E.R.O.).

II. Modificar el Capítulo III.B.I de la siguiente forma:

1. Agregar al final de la letra b) del N° 4, lo siguiente:

“- Bonos del Banco Central de Chile en dólares de los Estados Unidos de América (B.C.X.), Pagarés del Banco Central de Chile en dólares de los Estados Unidos de América (P.C.X.) y Cupones de Emisión del Banco Central de Chile en dólares de los Estados Unidos de América (X.E.R.O.)”

2. Agregar en las NORMAS ESPECIALES lo siguiente:

- En el primer párrafo del número 9, a continuación de IV.B.8.4: “IV.B.9.2, IV.B.9.3 y IV.B.9.4”.
- En el segundo párrafo, a continuación de Acuerdo N° 163-05-911010: “Bonos del Banco Central de Chile en dólares de los Estados Unidos de América (B.C.X.), Pagarés del Banco Central de Chile en dólares de los Estados Unidos de América (P.C.X.) y Cupones de Emisión del Banco Central de Chile en dólares de los Estados Unidos de América (X.E.R.O.)”

Santiago, 13 de noviembre de 2003.